

EL PLURALISMO JURÍDICO COMO SOPORTE FUNDAMENTAL DE LA CONVENCIONALIDAD Y DEL CONSTITUCIONALISMO MODERNO

Pablo Darío Villalba Bernié

Doctor. Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas en la Universidad Católica “Ntra. Sra. de la Asunción”, Campus Itapúa, Encarnación, Paraguay. Prof. de Derecho Procesal Civil y Derecho Procesal Constitucional en dicha casa de estudios. Profesor de la Escuela Judicial del Paraguay. Profesor de posgrado en Maestrías y Doctorados en varias universidades nacionales e internacionales. Vicepresidente para Sudamérica de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Secretario General del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos. Presidente de la Asociación Paraguaya de Derecho Procesal Constitucional. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Miembro del Instituto Paraguayo de Derecho Constitucional. Miembro de la Red Interamericana sobre Derechos Fundamentales y Democracia RED-IDD. Investigador candidato del Conacyt-Paraguay. Conferencista internacional. Autor de varios libros jurídicos, libros colectivos y artículos científicos. Correo electrónico: pablo.villalba@uc.edu.py.

Resumen: El artículo centra la visión en la importancia que tiene la idea del pluralismo jurídico como base para la consolidación del control de convencionalidad, en un intento por avalar la proyección del principio *pro homine* como sustento de la ciencia jurídica actual. Indica la exigencia de consolidar un cambio de los paradigmas, desencadenada sobre todos los involucrados del sistema, justificando las bondades de la aplicabilidad de los derechos humanos. Invita a visualizar la necesidad de superar tanto al monismo como al dualismo jurídico pasando a un escenario de pluralismo jurídico, que con seguridad generará conflictos y tensiones pero que constituye una apuesta revolucionaria y dinámica a ser concretada. El artículo se centra en la relación entre el convencionalismo y el constitucionalismo, apoyado sobre la base metodológica de un análisis del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en su relación estrecha con el ámbito constitucional latinoamericano, plasmando una observación comparativa.

Palabras claves: Justicia constitucional. Convencionalidad. Principio *pro homine*. Constitucionalismo. Pluralismo jurídico. Monismo. Dualismo.

Sumario: 1 Surcos iniciales – 2 Complejidad de orfebrería – 3 La Supremacía de los derechos humanos – 4 Entre el monismo y el dualismo: una perspectiva inexacta – 5 Pluralismo jurídico – 6 Convencionalidad congruente con el pluralismo jurídico – 7 Inédito nuevo milenio – 8 Conflictos y tensiones – 9 Conclusión – Referencias

1 Surcos iniciales

La estampa transformacional que se acomete con la justicia constitucional desde la perspectiva de la vigencia de la Convención Americana de los Derechos

Humanos y la doctrina del control de convencionalidad, trae como consecuencia romper con el legado de una ciencia jurídica que se ha desarrollado dentro de contornos antagónicos como lo constituyen el monismo y el dualismo jurídico, teorías que fueron aplicadas en variados tiempos históricos de acuerdo a las circunstancias del desarrollo evolutivo del ámbito jurídico.

Las últimas décadas, en especial del nuevo milenio han venido exhibiendo la necesidad de ajustes, porque las teorías de antaño ya no resultan suficientes para otorgar credibilidad a la dinámica realidad jurídica que se yergue en los tiempos modernos.

Trasciende desarrollar el análisis de la vinculación entre el orden interno y el orden internacional, donde inmediatamente asoma la necesidad de abordar el debate entre dos conceptos antagónicos como el monismo y el dualismo a los efectos de visualizar si los mismos se adecuan a las circunstancias de este tiempo. El debate constituye un punto de partida, sin embargo, resulta ineludible reconocer que en la perspectiva teórica del Siglo XXI dichas ideas tienen que reconfigurarse, incluso debatir si siguen vigentes en su utilidad como conceptos básicos.¹ Cuestionando sobre la imperiosidad de delinear o no una teoría de pluralismo jurídico que se adecue a la cosmovisión contemporánea.

No se trata de menoscabar los logros que ambos modelos teóricos han consolidado en determinado momento histórico, ya que en torno a ellos se desarrollaron las ciencias jurídicas de los Siglos XIX y XX, no obstante señalar, que el derecho es dinámico acomodándose a los vaivenes evolutivos, graficando que estas ideas de antaño ya no se vislumbran como suficientes para justificar la evolución que ha tenido el derecho internacional y la globalización, que han agrietado barreras y fronteras.

Así las cosas, tanto el monismo como el dualismo se evidencian como exiguas para justificar la solución de los problemas jurídicos actuales, por lo que requieren de un reacondicionamiento.

En cuanto a la metodología utilizada, se trata de un estudio comparativo teórico doctrinario de relacionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los ámbitos constitucionales Latinoamericanos, a los efectos corroborativos de los modelos teóricos a que deberían materializarse para dar respuestas adecuadas.

¹ VON BOGDANDY, Armin, *Del paradigma de la soberanía al paradigma del pluralismo normativo. Una nueva perspectiva de relación entre el Derecho Internacional y los ordenamientos Jurídicos Nacionales*, publ. en *Internacionalización del Derecho Constitucional, Constitucionalización del Derecho Internacional*, Directores Griselda Capaldo y otros, p. 32, Editorial Eudeba, Buenos Aires, Argentina, Año 2012.

2 Complejidad de orfebrería

Al proponer el examen de la visión internacionalista de tutela de los Derechos Humanos en su vinculación con el orden interno, exterioriza una relación que se va decantando, que transita por varias etapas previas a desentrañar, a partir de allí, comprender la articulación entre figuras aparentemente alejadas unas de otras. Sin embargo, los efectos devastadores propiciados por el orden internacional sobre el régimen interno, asienten la concreción de un estrecho ligamen.

Con el fin de desentrañar la vinculación entre convencionalidad y orden interno, atañe efectuar un tratamiento doctrinario previo, desde dos ángulos: en primer lugar, los vínculos jurídicos existentes entre el orden jurídico internacional y el orden doméstico de los Estados; en segundo lugar, el relacionamiento entre la Constitución y Convención, que han generado un océano de conflictividad.

Finalmente aterrizar en la relación directa que por estos días fluye entre el Control de Convencionalidad y el orden doméstico de los Estados signatarios de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), justificando la influencia de la convencionalidad sobre el marco jurídico, en la integralidad de fueros y materias.

El control de convencionalidad constituye una noción que se ha puesto de moda en el derecho interamericano, marcando un sendero a seguir en la estela de la armonización del orden jurídico interno con el orden internacional de los derechos humanos, dos estamentos que necesitaban sintonizar la misma frecuencia y que por medio del control de convencionalidad abren surcos para concreciones en el futuro con el fin de una compenetración irrestricta de amplio contenido.

En líneas generales, el control de convencionalidad dimana del “principio de convencionalidad” ligado a la obligación que tienen los Estados de adoptar en el derecho interno todas las disposiciones necesarias para asegurar a sus ciudadanos el ejercicio pleno de los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

En forma específica, el “control de convencionalidad” refiere a la obligación judicial que tienen los órganos jurisdiccionales internos de aplicar los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, conllevando la de inaplicar las normas que la contravengan. Técnicamente alude a un mandato realizado a los jueces nacionales, exhortando a controlar en cada uno de sus fueros y materias la vigencia de la Convención ADH.

Conjetura un trabajo adicional a los jueces interamericanos, que a más de realizar el control de constitucionalidad deban examinar la compatibilidad de las normas internas con el orden internacional de protección de los derechos humanos, de ahí el denominativo de “Control de Convencionalidad”, porque controla la aplicabilidad de la Convención. La doctrina ha precisado todo lo referente en

cuanto al origen, desarrollo, características, consecuencias, materias donde se aplica, como aquello nominado parámetro de convencionalidad.²

Los Estados una vez que suscriben tratados internacionales lo hacen con el fin de respetarlos y asegurar su cumplimiento obligatorio, en este sentido no valen las excusas menos aun apuntaladas en aquella clásica visión de una soberanía estatal absoluta que daba pie al incumplimiento, porque de proseguir con esta desnaturalizada posición los Estados sencillamente no deberían suscribir Convenios internacionales.

Tiene plena vigencia la teoría de los actos propios o principio de *estoppel* (Art. 45 de la Convención de Viena –Tratado de tratados) vertido en el axioma “*non venire contra factum proprium*”, que impide asumir una conducta contradictoria, primeramente, de aceptación del Convenio internacional, a renglón seguido, evitar en la praxis la aplicación sistemática de dicho convenio. Los Estados están obligados a cumplir con las obligaciones internacionales, soslayando la tesis contraria del no cumplimiento.

En estos tiempos donde se plasman fuertes embates de universalización, de globalización y homogenización de los derechos fundamentales, traduce en una tarea de cada uno de los Estados compaginarlos y ponerlos en órbita, construyendo políticas tendientes a asumir el desarrollo y protección de los derechos humanos. Los Estados que vayan de contramano, serán comunidades que plantearán una contramarcha respecto a la realidad mundial, sin el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos, ocasionando que los individuos no se vean beneficiados al no propiciar políticas proteccionistas, oscurecido y encerrado en las fronteras de su propio orden jurídico.

En este marco discurre la idea del control de convencionalidad, que comienza a tener trascendencia y vigencia tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, a partir del accionar de la Corte IDH.

Actúa en consonancia con el sistema interno de los Estados basados en el Control de Constitucionalidad, en una función complementadora, obligando a los Estados a que cualquier juez esté compelido en todos fueros, materias e instancias a efectuar el control de convencionalidad difuso de las normas internacionales que son parte del derecho interno (como es el caso de la Convención América de Derechos Humanos y de los otros instrumentos que integran el sistema de protección), debiendo emplear las normativas de derechos humanos en prelación

² DULITZI, Ariel, *Derechos Humanos en Latinoamérica y el Sistema Interamericano*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Centenario de la Constitución Mexicana, p. 341, Querétaro, México, Año 2017.

a las leyes positivas que no contengan la protección o, incluso, se opongan a los derechos fundamentales.

Aguzar los sentidos indicando que el trabajo exigido a los jueces en este tiempo es de una complejidad de orfebrería, uniendo la filigrana jurídica que ya no se encuentra solamente en el orden jurídico interno, sino propiciada desde el ámbito internacional. En definitiva, el orden supranacional desde que es admitida por el Estado pasa a constituir su derecho vigente, por tanto, el Poder Judicial no puede eludir su efectividad.

Se amplía el marco conceptual del orden jurídico, así los jueces se ven obligados a conocer más allá de los fallos domésticos, incorporando la normativa y la jurisprudencia internacional a la forma de resolver las casuísticas.

En la impronta, versa plasmar una pasarela o “tender un puente” de unión entre ambos órdenes beneficiando en definitiva al ser humano, en cumplimiento del principio *pro-homine*. Al Poder Judicial le compete realizar el control de convencionalidad de la manera más efectiva posible.

3 La supremacía de los derechos humanos

El fortalecimiento cada vez mayor de los derechos humanos compone una mística caracterizante del orden internacional, invitando a reflexionar agudamente sobre este fenómeno, en especial, cuando gira en torno al “control de convencionalidad”, doctrina instaurada con el objeto dominante de posicionar a los derechos humanos en la cúspide del ámbito de protección.

La salvaguarda de los derechos humanos ha testimoniado advertir la mutación de los modelos teóricos, que van desde las ideas de concepción política y social hasta de filosofía del derecho, aparejando un replanteamiento de verdadera relevancia en el orbe jurídico por las repercusiones que conlleva hacia el ámbito jurisdiccional.

Fueron varias las consecuencias angulares generadas a raíz de la crisis del “Estado Liberal de Derecho”, no solo ocasionada por la primacía de los Derechos Humanos, sino por influencias de su propio peso específico, como por el surgimiento de nuevas ideas sobre un “Estado Social de Derecho”, refrendando como primera consecuencia la vigorización de la universalidad de los Derechos Humanos, acentuando la vigencia plena de los mismos, que hoy día ha generado la instauración de un “Estado Constitucional y Social de Derecho” como novel modelo político.³

³ ZAGREBELSKI, Gustavo, *El Derecho Dúctil*, Editorial Trotta, Sexta Edición, p. 34, Madrid, España, Año 2006.

La segunda consecuencia, fue haber dejado atrás el régimen decimonónico en declive por adjetivos particulares que provocaron su decadencia, innovando a la luz de bisoñas ideas de protección de los derechos humanos que sugiere la necesidad de un flamante diseño que intensifique una configuración más adecuada al entorno actual. El régimen decimonónico, se avista debilitado por la variabilidad del principio de supremacía constitucional en su ámbito formal, pues de ser fuente fundante de todo el sistema que le otorgaba validez absoluta, perdió relevancia pasando a planos menos trascendentes, forzado a actuar coordinadamente con los nuevos principios del orden internacional de protección de las garantías fundamentales, abandonando el vigor de antaño.

Un tercer aspecto, resulta del quiebre de las convicciones de legalismo intenso (iuspositivismo clásico)⁴ primordialmente a raíz de la “constitucionalización” del derecho, bosquejado a la luz del resplandor de un nuevo constitucionalismo, generando noveles propuestas en la teoría jurídica para justificar los cambios producidos, como también para respaldarlos y potenciarlos.⁵

Un cuarto aspecto, quizás en derivación de lo reseñado en los párrafos precedentes, consiste en el reemplazo del sistema legalista por el constitucionalista, al que dando un salto más se le podría catalogar de “sistema convencionalista”. Sin embargo, corresponde reconocer que el grado de vigencia de la Convención y tratados internacionales dimanen del propio texto constitucional que asiente su positivización, por lo que no sería errado tipificarlo como “sistema constitucionalista”.

Sin vueltas, se produjo un quiebre en la supremacía normativa de la Constitución, cuanto menos un debilitamiento no menor, ante la evidente consolidación de los derechos humanos como factor de supremacía, que no implica supresión de la predominancia constitucional, pero sí un acomodamiento a nuevas condicionales de convivencia con los derechos humanos, a la postre con las garantías fundamentales.

Desde esta perspectiva, adquieren mayúscula envergadura tanto las normas de protección, como los principios, que pueden estar fuera de la Constitución, tal lo ocurrido con la Convención Americana de Derechos Humanos, al contener sesgos y matices particularísimos que repulsa ser soslayada cuando se aplica la norma al caso concreto en las distintas casuísticas, de allí la trascendencia del Control de

⁴ ZAGREBELSKI, Gustavo, *ob. cit.*, p. 41. “Si el positivismo todavía no ha sido abandonado ni en la teoría ni en la práctica jurídica del tiempo presente, y si los juristas continúan considerando su labor básicamente como un servicio a la Ley, aunque integrada con la “ley constitucional”, no es porque aun pueda ser válida en la nueva situación, sino porque las ideologías jurídicas son adaptables. La supervivencia ideológica del positivismo jurídico es un ejemplo de la fuerza de inercia de las grandes concepciones jurídicas, que a menudo continúan operando como residuos, incluso cuando ya han perdido su razón de ser a causa del cambio de la circunstancia que originariamente las habían justificado”.

⁵ ZAGREBELSKI, Gustavo, *El Derecho Dúctil*, Editorial Trotta, Sexta Edición, p. 41, Madrid, España, Año 2006.

Convencionalidad. En esta coyuntura los derechos humanos direccionan y orientan el actuar de los Estados, tanto en su respeto irrestricto, como en la obligatoriedad de garantizarlos.

4 Entre el monismo y el dualismo: una perspectiva inexacta

4.1 Puesta en escena

En el campo jurídico la irrupción de la convencionalidad ha obligado a un reposicionamiento de conceptos arraigados en el inconsciente jurídico de una sociedad en particular, pues se trata de encontrar los sustentos adecuados a las incipientes conjeturas jurídicas.

En este escenario cabría cuestionar si los idearios de monismo jurídico y de dualismo jurídico siguen vigentes para justificar los posicionamientos actuales prosiguiendo con la visión tradicionalista y clásica de interpretar la ciencia jurídica, o si al contrario, la evolución natural del derecho con su característica dinamicidad imponen encontrar otros arrebatos de aval para una correcta tutela de los derechos fundamentales en su simbiosis con los derechos humanos.

La sociedad ha evolucionado, avanzando a pasos agigantados hacia nuevas coordenadas, tanto es así que los rancios cimientos merecen un remozamiento, tal como ocurre con la aceptación del pluralismo jurídico como condición fundamental para razonar la moderna realidad social del presente.

4.2 La evolución

4.2.1 Los primeros tiempos

En un primer momento, la cristalización jurídica internacional del ser humano fue vista en los Siglos XVI y XVII como ideal de las *civitas máximas gentium*, donde la inspiración de proteccionismo de la humanidad rescataba al ser humano por sobre todas las cosas.

Se advierte los rasgos continuistas de los paradigmas jurídicos, pues en sus orígenes el objetivo era similar al actual, propiciando el rescate de la tutela de la persona humana, así se perfilaba la idea en el Siglo XVI, no obstante en forma posterior fue sufriendo un declive de relevancia a consecuencia de la proliferación de doctrinas ultra legalistas.

Por cierto, en las primeras épocas no se precisaban diferencias entre los órdenes internos y externos, de hecho no se conocía con la amplitud de la actualidad el derecho internacional como disciplina autónoma.

4.2.2 El monismo

Luego de esta primera época originaria, aparece el monismo jurídico al exteriorizarse que la visión de los fundadores del derecho internacional no se adecuaba a las necesidades de aquel momento histórico, suplantándola por una idealización que personificaba al Estado como expresividad de voluntad propia, reduciendo al derecho internacional o interestatal a lo que los Estados soberanos le concedieran, es decir, nada podía estar por encima del Estado.

Lo relevante del monismo reside en reconocer la existencia de un único sistema de fuentes, donde el tema central es la jerarquía de la norma sea internacional o nacional, que en algunos casos podría escenificarse como una primacía de la norma internacional considerándola superior; en otros, otorgando preeminencia al derecho interno que pasa a un nivel superlativo ubicado por encima en un grado de superioridad.⁶

La tesis entendía que las normas del derecho internacional y del repertorio legal de los Estados, forman un exclusivo sistema jurídico subrayando su unidad. Cada Estado escoge inclinarse por la primacía del orden interno o por el internacional, de conformidad a ello adecuar su sistema jurídico nacional,⁷ con la característica especial de generar un culto a la Constitución. Destacaron en esta línea Hegel (1817) Wenzel (1929) y Kelsen (1934).

No está demás reflexionar, que la época del monismo fue un momento histórico donde se produjeron grandes atrocidades en contra de la humanidad, avalados por la gran distorsión de los principios básicos de tutela hacia el ser humano, por aquel entonces transigían como casi olvidados.

4.2.3 Dualismo jurídico

A mediados del Siglo XX, luego de la Segunda Guerra Mundial, se consolida la teoría dualista (que ya había tenido su génesis a principios del mismo siglo), al comenzar la identificación de dos tipologías de Derecho que bullían en compartimientos estancos, el orden interno estatal y el orden externo o interestatal, ambos respondiendo a coordenadas disímiles. Encaminada en la cadencia de la idea dualista se concibieron dos tipos de contornos proteccionistas, afirmando

⁶ Ejemplo del primero, otorgando primacía al orden interno fue Wenzel, también lo fue Jellinek; en cambio, de la segunda opción que otorgaba primacía al orden internacional sobresalió Kelsen en su obra de *Teoría Pura del Derecho y del Estado*, también Kunz, Verdross y Scelle.

⁷ LANDA, César, *Jurisdicción Constitucional y Jurisdicción Internacional: cooperación, conflictos y tensiones*, publ. en *Internacionalización del Derecho Constitucional, Constitucionalización del Derecho Internacional*, Directores Griselda Capaldo y otros, p. 439, Editorial Eudeba, Buenos Aires, Argentina, Año 2012.

que los Derechos Humanos solamente se protegían en el ámbito internacional y prácticamente carecían de tutela en el orden provinciano. Aquí es donde alumbra la idea que el Derecho Internacional rige las relaciones de los Estados entre sí, en cambio el Derecho Interno tutelaba las relaciones entre el Estado y los individuos.

Tanto orden interno como el marco internacional no podían confundirse, basada en la antigua concepción del Estado liberal, nacional y soberano. Fueron sus máximos exponentes Carl Heinrich Triepel (1899) y Dionizio Anzilotti (1928).

4.2.4 Decadencia de ambas ideas

El nuevo milenio concibe una vuelta al origen, una suerte de reacción en contra del monismo como del dualismo, al compás de una idealización que rescata al ser humano como objeto esencial de la tutela, entreviendo que tanto desde lo internacional como desde lo nacional dimana relevante la concreción de una tutela efectiva del ser humano. Una redención de la persona como esencia finalista del Derecho.

El lúcido mensaje indica que ya no importa donde se encuentre la protección o en qué orden legal se aviste el amparo y la tutela de la persona humana, sino que el fin último de toda norma jurídica debe ser que la dignidad humana efectivamente se encuentre protegida.

El naciente surco donde se contornea la ciencia jurídica actual, irradia la noción de una fuerte humanización del orden jurídico sin importar de donde provenga la norma. De ahí la trascendencia que en este tiempo asume sobre los órdenes internos la doctrina del control de convencionalidad, al fluir de mandatos concretos de la Corte IDH e, incluso, de los organismos proteccionistas de Naciones Unidas, indicando que prevalecerá siempre el principio *pro persona* o *pro homine*. Una vuelta del derecho hacia una mirada sobre la persona humana, a la que incluso le otorga legitimación para intervenir en los litigios internacionales.⁸

Ya el conjuer de la Corte IDH, Cançado Trindade, hace mucho tiempo atrás comentaba: “(...) en el contexto de la protección de los derechos humanos la polémica clásica entre monista y dualistas se revela basada en falsas premisas superadas: se verifica aquí una interacción entre el derecho internacional el derecho interno, y los propios tratados de derechos humanos significativamente consagran el criterio de primacía de la norma más favorable a los seres humanos

⁸ Corte IDH, OC 17/02, de fecha 28 de Agosto de 2002, solicitada por la *Comisión IDH, sobre Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Voto Concurrente de Cançado Trindade, párrs. 14 y 15.

protegidos, sea la norma del derecho internacional o del derecho interno” (original en portugués, la traducción es de los autores).⁹

Se explayaba el maestro brasileño en las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno han sido enfocados *ad nauseam* a la luz de una polémica estéril y ociosa, sustentado por los monistas y dualistas, erigidos sobre premisas falsas.¹⁰

Ratifica dicha concepción el maestro alemán Armin Von Bogdandy, resumiendo la idea diáfana al significar: “(...) para discutir la relación entre el derecho internacional y el derecho interno, la mejor opción es prescindir de los conceptos doctrinales y teóricos de monismo y dualismo. Tal vez pueden ser políticamente útiles para indicar una actitud abierta del derecho interno frente al derecho internacional, pero desde una perspectiva jurídica y académica son unos zombis intelectuales de otro tiempo y deben ser apartados o deconstruidos. La comprensión de la relación entre el derecho internacional y la legislación interna debe fundamentarse en otra base conceptual”.¹¹

Al observar el nexo entre el orden doméstico conectado con el derecho internacional, lo mejor es prescindir de estos modelos (monismo y dualismo) para posicionarse en un *pluralismo jurídico* que tiene mejores probabilidades de suministrar los conceptos adecuados que ayuden a fusionar estas debilidades. Ya no se presenta un marco rector, sino varias molduras jurídicas que actúan armónicos con el fin de concretar una mejor tutela. Por ello sostener, que ningún contorno legal o constitucional es un universo en sí mismo, sino más bien un pluralismo normativo, un acoplamiento de órdenes legales.¹²

En la estadía del razonamiento, conlleva que para comprender los nuevos eventos de convencionalidad, resultaría muy difícil y complicado si se partiera de premisas superadas, como lo constituyen tanto el monismo como el dualismo.

⁹ CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, *O legado da Declaração Universal de 1948 e o futuro da proteção internacional dos direitos humanos*, publ. en *México y las declaraciones de derechos humanos*, Dir. Héctor Fix Zamudio, p. 45, Instituto de Investigaciones de la UNAM, México, Año 1999.

¹⁰ CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, *Desafíos de la protección internacional de los derechos humanos al final del Siglo XX*, publ. en *Seminario sobre Derechos Humanos*, p. 71, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p. 71, San José de Costa Rica, Año 1997.

¹¹ VON BOGDANDY, Armin, *Pluralismo, efecto directo y última palabra: La relación entre Derecho Internacional y el Derecho Constitucional*, publ. en *Teoría y práctica de la justicia constitucional*, p. 411, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, Ecuador, Año 2010.

¹² VON BOGDANDY, Armin, *Del paradigma de la soberanía al paradigma del pluralismo normativo. Una nueva perspectiva de relación entre el Derecho Internacional y los ordenamientos Jurídicos Nacionales*, publ. en *Internacionalización del Derecho Constitucional, Constitucionalización del Derecho Internacional*, Directores Griselda Capaldo y otros, Editorial Eudeba, p. 26, Buenos Aires, Argentina, Año 2012.

5 Pluralismo jurídico

Enlaza recordar que el régimen decimonónico se divisaba debilitado por la variabilidad del principio de supremacía constitucional en su ámbito formal, pues de ser fuente fundante de todo el sistema que le otorgaba validez absoluta, perdió relevancia pasando a planos menos trascendentes, forzado a actuar coordinadamente con los nuevos principios del orden internacional de protección de las garantías fundamentales, abandonando el vigor de antaño.

En situación similar de languidez se exterioriza el *monismo* descartando todo tipo de antropomorfismo, afirmando la subjetividad internacional del Estado reconocida como persona jurídica, llevando a su máxima expresión el estatocentrismo¹³ que deviene insuficiente; por el otro lado, el *dualismo* abriendo brechas entre dos campos, el interno y el externo o el doméstico y el internacional, admitiendo dos sistemas de fuentes, que fuera significado no basta para justificar los postulados contemporáneos.

Derivada de la escenificación aparece la noción del pluralismo jurídico, que refiere a la coexistencia de espacios legales superpuestos, los que a su vez surgen como interconectados, ligados e interrelacionados, conllevando que el ciudadano tenga la perspectiva que la norma a aplicarse sea aquella más benéfica para la protección de su derecho, más allá de donde se encuentre la disposición legal, compaginando a la sociedad como algo global y a la vez multicultural.

Exhibida como una visión de posmodernismo jurídico que ambiciona explicitar al fenómeno social como una idealización solidaria, condicionada por el conjunto de pautas vigentes. Sin dudas, implica superar una visión individualista de la ciencia jurídica, tal como aquella expresividad sostenida por Hobbes y Locke, para ubicarla en un peldaño prominentemente social. Presupone una noción que evita el centralismo estatal, potenciando una especie de derecho viviente a partir del cual supone un control social.¹⁴

Contextualiza la coexistencia de varios sistemas normativos, ampliando la visión de un Estado encerrado en su legalidad interna, conjugando una modificación estructural del ordenamiento jurídico.

El pluralismo jurídico intenta eliminar al fenómeno de los trasplantes jurídicos tan típicos de la realidad jurídica latinoamericana, que fuera edificada así como una

¹³ En la visión hegeliana, se reparaba que el Estado no era un ideal supremo sumiso, no es un ideal en sí mismo, sino un medio de la realización de las aspiraciones de las necesidades vitales de los individuos, siendo necesario proteger al ser humano contra la lesión de sus derechos por el propio Estado. De ahí el rescate como figura esencial de protección al Estado.

¹⁴ IANNELLO, Pablo, *Pluralismo jurídico*, publicado en *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, Vol. I, p. 769, Coordinadores Jorge Fabra Zamora y Álvaro Núñez Vaquero, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, Año 2015.

consecuencia lógica de la derivación colonialista, en una gran mezcla y entrevero de conceptualizaciones.

En líneas generales, el pluralismo jurídico pareciera dar el soporte puntal racional para explicitar el relacionamiento entre el sistema estatal y los otros subsistemas que afloran en sintonía de los neófitos entornos, asintiendo un equilibrio y armonización de diseños.

6 Convencionalidad congruente con el pluralismo jurídico

Del contexto previamente reseñado proviene la cuestión básica de dilucidar el contorneo del “control de convencionalidad”, al contener cataduras bien diferenciadas para ajustarse a los impactos de globalización que les insta a respetar y acatar las normas supranacionales. En un primer aspecto, desde el marco internacional se ha constituido en una labor desarrollada por siempre en la jurisdicción supranacional, tal como una actividad vital de la Corte IDH, aunque sin ser reconocida con el nombre de control de convencionalidad. Desde este sesgo, transmite la noción que la Corte IDH debe juzgar si en un caso concreto la ley interna de los distintos países o los actos estatales resultan compatibles con la Convención ADH, en caso positivo de incompatibilidad, disponer o recomendar cuanto menos la reforma o derogación de las normas contrarias a la Convención, batallando por el respeto de los derechos humanos y promoviendo la vigencia de la Convención y de otros instrumentos internacionales que tutelen a la persona.

Actúa el control de convencionalidad, sustituyendo a la Constitución como parámetro único de validez, en el tema puntual de los derechos humanos, colocándose en el grado superior de la escala jerárquica normativa de los sistemas constitucionales de la región.¹⁵

El segundo aspecto, surge como un mandato concreto hacia el orden interno, obligando a los jueces y al Poder Judicial adecúen su accionar a los postulados de la Convención, aplicando a los casos concretos las garantías fundamentales consagradas del ámbito internacional, en un control de convencionalidad difuso exhortando a cumplir en todos los fueros y especialidades las regulaciones de protección previstas desde el sistema internacional.

La lógica que preside la pauta, es que tanto la normativa como los fallos se convierten en precedentes obligatorios a ser utilizados por los jueces en cada caso concreto dentro derecho interno.

¹⁵ SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Obligaciones internacionales y control de convencionalidad*, publ. en *Revista Estudios constitucionales*, Año 8, n° 1, p. 123, Universidad de Talca, Chile, 2010.

Se advierte que desde la perspectivación de los Derechos Humanos, el pluralismo jurídico transige como el mejor marco teórico para justificar eficacia, porque se tiene que recordar que lo importante es bregar por una adecuada tutela de los derechos vulnerados más allá de donde se encuentre la norma proteccionista. La mayoría de las veces será aplicada la disposición contenida en el orden internacional que se exhibe como más amplio, pero nada obsta que el orden interno de algún Estado contenga un superior amparo, en cuyo caso el derecho provinciano será preferido, exteriorizando que el diseño juega como una mistura de alternativas compaginando a la adecuada solución. Aquí radica obvio, la relevancia de la visión del pluralismo jurídico.

6.1 El impacto de los derechos humanos

El fin específico que tiene el control de convencionalidad, consiste lograr que las normas de carácter convencional o integrantes del *corpus iuris convencional*, no se vean mermadas por normativas contrarias a sus postulados esenciales, en cuanto a su objeto y fin. El instituto propende a que las disposiciones convencionales que contienen un mayor grado de protección no sean dejadas de lado. Intenta rescatar el efecto útil de la Convención, que sirve como parámetro de convencionalidad¹⁶ en forma directa.

El fin fundamental del control de convencionalidad es que en todo tipo de procesos, tanto en sede interna como internacional se aplique el axioma prioritario del sistema el “principio *pro homine*”, buscando siempre el mayor beneficio para el ser humano, más allá que la norma proteccionista surja con raíz interna o externa, acudiendo a la norma más amplia o de extensión interpretativa más adecuada de tutela de los derechos humanos.¹⁷

Ya en la Opinión Consultiva OC 2/82, la Corte IDH describía con claridad la idea, al sostener:

(...) Los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su

¹⁶ SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Obligaciones internacionales y control de convencionalidad*, publ. en *Estudios constitucionales*, Año 8, nº 1, p. 118, Buenos Aires, 2010.

¹⁷ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad, el nuevo paradigma para el juez mexicano*, publ. en *Controle de Convencionalidade*, Coord. Luis Guilherme Marinoni y Valerio de Oliveira Mazzuoli, Editorial Gazeta Jurídica, p. 633, Brasilia, Brasil, Año 2013.

objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.¹⁸

Mediante el control de convencionalidad asimilar en el entorno interamericano los nuevos cánones de protección, que con seguridad instarán a una mayor y mejor custodia que la contenida en los órdenes internos. Es decir, poner en la cúspide de la pirámide a los Derechos Humanos por sobre los demás derechos, con el fin de hacer más completa y notable la esfera de protección de los derechos fundamentales.

6.2 Una creación pretoriana

No cabe dudas que al significar al control de convencionalidad deriva de una creación pretoriana, reconocer que la idea de convencionalidad emerge originalmente en la concepción de los jueces interamericanos. Ninguna legislación internacional, ni la misma Convención Americana de Derechos Humanos, se hacen eco de la voz convencionalidad como tal.

Advertir sin temor a equívocos, que la idea de convencionalidad fluye como una creación jurisprudencial. La Corte IDH en su función de garante de los derechos humanos desarrolla el control de convencionalidad, que fue atravesando variados estadios, con el objetivo de señalar a los Estados signatarios la obligación de respetar los derechos humanos.

La creación pretoriana infiere originada en el propio seno de la Corte IDH y, desde allí, proyecta sus efectos a los Tribunales internos, por lo que la irradiación de secuelas sobre la jurisprudencia del orden doméstico converge a cargo de los jueces, en este caso los magistrados nacionales, que en su ámbito de competencia proyectarán el respaldo a la nueva doctrina.

Lo llamativo de la doctrina de convencionalidad es que germina primariamente a consecuencia del quehacer de los jueces interamericanos, y posteriormente de la actuación de los jueces nacionales. En cuanto el grado de admisibilidad sea

¹⁸ Corte IDH, OC 2/82, *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana*, del 24 de Septiembre de 1982, párr. 74 y 75. Ratificada la misma idea en el caso *Tribunal Constitucional vs Perú*, Sentencia 24 de Septiembre de 1999, (competencia), párr. 42.

mayor, resultando asentido por los jueces nacionales del país de su jurisdicción, fluirán con sublime notoriedad la convencionalidad, de ahí la relevancia de la gran asimetría exhibida en los distintos Estados, unos muy propensos a la admisibilidad de la convencionalidad (con jueces nacionales que bregan por una mayor tutela), en cambio, en otros se constata retrasada su aplicabilidad (porque los jueces domésticos no se muestran propensos a aceptar el orden internacional, o también por desconocimiento de la normativa internacional).

La aplicabilidad pretoriana sube de tono, cuando la Corte IDH en fallos esclarecedores, ha recomendado el control oficioso de convencionalidad, imponiendo a los jueces nacionales ejercitar una especie de control de constitucionalidad, pero referido a la Convención ADH, del que retoña el control de convencionalidad, en el sentido de resultar obligatoria y oficiosa para los jueces domésticos su concreción. Hoy día, los jueces no solo referirán si la ley objetada y atribuida al caso resulta constitucional o no, sino también cotejar si es convencional.

Lleva a germinar la idealización de una verdadera mutación de la estratificación jurídica, donde ya no importa de donde provenga la norma, si no que sea la que mejor ampare a la persona humana y a su dignidad. En este escenario es donde las ideas de monismo o dualismo colapsan para abordar explicativos coherentes, en cambio el pluralismo jurídico se avista como una solución a esta problemática, indicando soluciones pueden provenir de distintas vertientes, lo realmente indicativo es que se vislumbra como la suma tutela de los derechos humanos

7 Inédito nuevo milenio

No se realiza una divulgación notable al sostener que Latinoamérica está sumergida en una gran crisis teórica *ius* filosófica, simplemente basta reafirmar este hecho, describiendo la realidad imperante, situación apesadumbrada y sombría.

Esta problemática teórica ha acarreado innumerables inconvenientes e incomprendimientos, haciendo que los análisis jurídicos se efectúen de manera superficial, aplicando sistemas legales pensados para otras comunidades.

Esta nueva teoría del derecho formulada a través de una sinergia entre la constitucionalización y la globalización, corriente dinámica que convoca elaborar constructos diferentes para el discernimiento de la repercusión jurídica. Idealización que indica que hay derechos en las leyes, por encima de las leyes y por fuera de las mismas, en una connotación de difícil percepción, de racionalizar basado en axiomas rebasados.

Los Derechos Humanos han demostrado que el derecho va mucho más allá del derecho positivo, en suma, no se agota en el Derecho vigente, en el fondo de

todo ordenamiento legal están los valores y principios que el juez debe ponderar para descubrir y aplicar la mejor solución.

Cuando se reflexiona sobre convencionalidad, corresponde reconocer que se converge en la etapa inicial, donde aún hay un largo trecho que recorrer para hacerlo efectivo. Con seguridad los sistemas jurídicos que comprendan la nueva realidad teórica, tendrán más posibilidades de concretar un avance eficaz a merced de la concreción de bisoños ideales, de lo contrario, chocarán con murallas inexpugnables de legalidad y positivismo que impedirán lograr las mutaciones.

Un tratado internacional desde el momento que es suscripto pasa a ser parte del orden positivo vigente del país que lo asimila, no valiendo excusas para su incumplimiento.

Los Estados asumen la obligación de garantizar, respetar, aplicar y proteger todos los derechos consagrados en las Convenciones, pactos, protocolos y tratados que sean suscriptos, donde ratifican y dan vigencia a la protección de los derechos humanos.

La regla de operatividad se traspasa a todas las situaciones que generen una violación a los derechos humanos, obligando a los Estados a materializar políticas tendientes a dar progresiva protección a los derechos humanos de segunda y tercera generación, como a las nuevas generaciones de derechos que afloran. En este contorno el pluralismo jurídico se exhibe como la visión más adecuada para la asimilación de nuevos conceptos.

8 Conflictos y tensiones

La relación entre órdenes tan discrepantes unos de otros, que con la señera actuación de la Corte IDH desde la década de los 90 en adelante, poco a poco busca consolidarse a través del control de convencionalidad, genera conflictos y tensiones que se observan con la incidencia desde fuera hacia adentro, e incluso, con arbotantes de axiología jurídica, también reflejados hacia el interior de los Estados, porque según el alcance otorgado al componente internacional instará a una transformación de fuste en los localismos jurídicos.

Con seguridad, la amplitud de estas tensiones o conflictos superan el abordaje de esta temática, no obstante referenciar que una tensión clara se produce por el diferente modelo teórico que se avisor a desde lo internacional, planteando una visión superadora de encriptados modelos teóricos a ser abandonados, donde sobresale dejar atrás tanto el monismo como el dualismo, por una nueva concepción de “pluralismo jurídico” sobre la base del principio *pro homine*; en contrapartida, los órdenes internos forjados en su gran mayoría sobre una concepción dualista, positivista y legalista propia del liberalismo constitucional.

A ello agregar una concepción de axiología jurídica, pues mientras el orden doméstico pareciera estar conformado alrededor de la seguridad jurídica; el bloque internacional se muestra proclive a dar prevalencia al valor justicia, con un evidente tinte moral¹⁹ en una sugestión alexiana. Se afirma por estos tiempos, que no se prescinde de la seguridad jurídica o la persecución de la paz (paradigmas anteriores a las guerras mundiales), sin embargo, es evidente que estas merecen correctores morales (justicia), que afloran a partir de la vigencia de los derechos humanos, trayendo como consecuencia tomar en serio dichos postulados.

Los conflictos y tensiones deberán ser superados por el orden doméstico proyectando la concepción de un diseño jurídico armónico y equilibrado, a su vez de gran dinamismo en favor de la búsqueda de una excelsa tutela del ser humano, fin último y principal de la ciencia jurídica. Ampliación de horizontes que invita a una reflexión superadora de antiquísimos arbotantes ya perimidos. El desafío impone cimentar esquemas jurídicos edificados sobre bases sólidas, evitando las arenas movedizas.

9 Conclusión

Al suscribir los Tratados Internacionales de Derechos Humanos los Estados se comprometen y obligan a cumplirlos, implica que todos sus postulados deben ser recepcionados en el orden interno acomodados a la novel concepción. Sin embargo, de no partir de abstracciones adecuadas difícilmente será comprendida la ecuación, en tal sentido vincular a la convencionalidad con el constitucionalismo contemporáneo sobre bases erradas conllevará el impedimento de una inadecuada receptividad, que implicará una deficiente concreción de los flamantes idearios de tutela jurídica efectiva impulsados por la ciencia jurídica.

La relación entre los órdenes interno e internacional se acierta erigida sobre el respeto de la dignidad humana, que consiste en el eje fundamental en que se asienta la ciencia jurídica, en especial porque tanto el sistema jurídico como el social, tienen como norte su tutela, al constituir el elemento fundante de todo diseño de protección.

Al intentar reconstruir la evolución de las líneas teóricas que han impactado sobre el orden legal no se presenta vacilación alguna respecto a la necesidad del análisis de cuestiones de filosofía jurídica, resultando consabido que Latinoamérica

¹⁹ TRAVESSONI, Alexandre, *Internacionalización del derecho constitucional y constitucionalización del derecho internacional en el contexto de las teorías de justicia: ¿dos modelos diferentes?*, publ. en *Internacionalización del Derecho Constitucional, Constitucionalización del Derecho Internacional*, Directores Griselda Capaldo y otros, p. 172, Editorial Eudeba, Buenos Aires, Argentina, Año 2012.

no deviene como un campo descriptivo conveniente desde una perspectiva filosófica, pues la característica es advertir un *mare magnum* de confusiones. Aun a pesar de este escollo, corresponde estipular la viabilidad de las ideas de pluralismo jurídico como un adecuado arbotante para soportar los embates de convencionalidad y el constitucionalismo renovador que se yerguen sobre la ciencia jurídica actual, donde los arrebatos no figuran sustentar a un legalismo intenso, sino en apuntalar la impronta de una mejor tutela de la dignidad humana.

Resumiendo, bregar por un posicionamiento conveniente en favor de la realización de una tutela plena y efectiva, dejando atrás viejos mitos y estereotipos que ya han sido abandonados, invitando a una visión integralizadora en consonancia con el pluralismo jurídico que permita romper con moldes inadecuados, estimulando la complementación de los estamentos de constitucionalidad y de convencionalidad operando en equilibrio y armonía.

O pluralismo jurídico como suporte fundamental da convencionalidade e do constitucionalismo moderno

Resumo: O artigo foca o olhar sobre a importância da ideia do pluralismo jurídico como base para a consolidação do controle de convencionalidade, na tentativa de endossar a projeção do princípio *pro homine* como suporte da ciência jurídica atual. Indica a necessidade de consolidar uma mudança de paradigmas, desencadeada sobre todos os envolvidos no sistema, justificando os benefícios da aplicabilidade dos direitos humanos. Convida-nos a visualizar a necessidade de superar tanto o monismo quanto o dualismo jurídico, caminhando para um cenário de pluralismo jurídico, que certamente gerará conflitos e tensões, mas que constitui um compromisso revolucionário e dinâmico a ser realizado. O artigo enfoca a relação entre convencionalismo e constitucionalismo, apoiado na base metodológica de uma análise do Sistema Interamericano de Direitos Humanos em sua estreita relação com a esfera constitucional latino-americana, refletindo uma observação comparativa.

Palavras-chave: Justiça constitucional. Convencionalidade, princípio *pro homine*. Constitucionalismo. Pluralismo jurídico. Monismo. Dualismo.

Sumário: **1** Sulcos iniciais – **2** Complexidade da ourivesaria – **3** A supremacia dos direitos humanos – **4** Entre monismo e dualismo: uma perspectiva imprecisa – **5** Pluralismo jurídico – **6** Convencionalidade congruente com o pluralismo jurídico – **7** Novo milênio inédito – **8** Conflitos e tensões – **9** Conclusão – Referências

Legal pluralism as a fundamental support of conventionality and modern constitutionalism

Abstract: The article focuses the vision on the importance of the idea of legal pluralism as a basis for the consolidation of the control of conventionality, in an attempt to endorse the projection of the *pro homine* principle as a basis for current legal science. It indicates the need for a change of paradigms to occur in all those involved in the system, justifying the benefits of the applicability of human rights. It invites us to visualize the need to overcome both monism and legal dualism, on the stage of a juridical pluralism that will surely attract conflicts and tensions but that constitutes a revolutionary and dynamic bet to be concretized. The article focuses on the relationship between conventionalism and constitutionalism, based on the descriptive methodological basis of the analysis of the inter-American human rights system in its relationship with the Latin American constitutional environment, making a comparative observation.

Keywords: Constitutional justice. Conventionality. *Pro homine* principle. Constitutionalism. Legal pluralism. Monism. Dualism.

Summary: **1** Initial grooves – **2** Complexity of goldsmithing – **3** The Supremacy of Human Rights – **4** Between monism and dualism: an inexact perspective – **5** Legal pluralism – **6** Conventionality consistent with legal pluralism – **7** Unprecedented new millennium – **8** Conflicts and tensions – **9** Conclusion – References

Referencias

Textos consultados

CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, *O legado da Declaração Universal de 1948 e o futuro da proteção internacional dos direitos humanos*, publ. en *México y las declaraciones de derechos humanos*, Dir. Héctor Fix Zamudio, Instituto de Investigaciones de la UNAM, México, Año 1999.

CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, *Desafíos de la protección internacional de los derechos humanos al final del Siglo XX*, publ. en *Seminario sobre Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, Año 1997.

DULITZI, Ariel, *Derechos Humanos en Latinoamérica y el Sistema Interamericano*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Centenario de la Constitución Mexicana, Querétaro, México, Año 2017.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad, el nuevo paradigma para el juez mexicano*, publ. en *Controle de Convencionalidade*, Coord. Luis Guilherme Marinoni y Valerio de Oliveira Mazzuoli, Editorial Gazeta Jurídica, Brasília, Brasil, Año 2013.

IANNELLO, Pablo, *Pluralismo jurídico*, publicado en *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, Vol. I, Coordinadores Jorge Fabra Zamora y Álvaro Núñez Vaquero, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, Año 2015.

LANDA, César, *Jurisdicción Constitucional y Jurisdicción Internacional: cooperación, conflictos y tensiones*, publ. en *Internacionalización del Derecho Constitucional, Constitucionalización del Derecho Internacional*, Directores Griselda Capaldo y otros, Editorial Eudeba, Buenos Aires, Argentina, Año 2012.

SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Obligaciones internacionales y control de convencionalidad*, publ. en *Revista Estudios constitucionales*, Año 8, nº 1, Universidad de Talca, Chile, 2010.

SAGÜÉS, Néstor Pedro *Obligaciones internacionales y control de convencionalidad*, publ. en *Estudios constitucionales*, Año 8, nº 1, Buenos Aires, 2010.

TRAVESSONI, Alexandre, *Internacionalización del derecho constitucional y constitucionalización del derecho internacional en el contexto de las teorías de justicia: ¿dos modelos diferentes?*, publ. en *Internacionalización del Derecho Constitucional, Constitucionalización del Derecho Internacional*, Directores Griselda Capaldo y otros, Editorial Eudeba, Buenos Aires, Argentina, Año 2012.

VIGO, Rodolfo Luís, *Constitucionalización y Neoconstitucionalismo: riesgos y prevenciones*, publ. en *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*, Coordinadores Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar, T. I, Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Argentina, Año 2009.

VILLALBA BERNIÉ, Pablo Darío, *Convencionalidad y Derecho Procesal, vinculaciones e incidencias*, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, Colombia, Año 2020.

VILLALBA BERNIÉ, Pablo Darío *Jurisdicción Supranacional*, 2ª Edición, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá Colombia, Año 2019.

VON BOGDANDY, Armin, *Del paradigma de la soberanía al paradigma del pluralismo normativo. Una nueva perspectiva de relación entre el Derecho Internacional y los ordenamientos Jurídicos Nacionales*, publ. en *Internacionalización del Derecho Constitucional, Constitucionalización del Derecho Internacional*, Directores Griselda Capaldo y otros, Editorial Eudeba, Buenos Aires, Argentina, Año 2012.

VON BOGDANDY, Armin, *Pluralismo, efecto directo y última palabra: La relación entre Derecho Internacional y el Derecho Constitucional*, publ. en *Teoría y práctica de la justicia constitucional*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, Ecuador, Año 2010.

ZAGREBELSKI, Gustavo, *El Derecho Dúctil*, Editorial Trotta, Sexta Edición, Madrid, España, Año 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH, OC 2/82, *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana*, del 24 de Septiembre de 1982, párr. 74 y 75.

Corte IDH, OC 17/02, de fecha 28 de Agosto de 2002, solicitada por la *Comisión IDH, sobre Condición Jurídica y Derecho Humanos del Niño*, Voto Concurrente de Cançado Trindade, párrs. 14 y 15.

Corte IDH, caso *Tribunal Constitucional vs. Perú*, Sentencia 24 de Septiembre de 1999, párr. 42.

Informação bibliográfica deste texto, conforme a NBR 6023:2018 da Associação Brasileira de Normas Técnicas (ABNT):

VILLALBA BERNIÉ, Pablo Darío. El pluralismo jurídico como soporte fundamental de la convencionalidad y del constitucionalismo moderno. *Direitos Fundamentais & Justiça*, Belo Horizonte, ano 17, n. 48, p. 53-72, jan./jun. 2023.

Recebido em: 30.05.2023.

Parecer: Cota convite.

Aprovado em: 30.05.2023.